

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2021

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los documentos generados como consecuencia de la recepción del oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado entregó el oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, así como una serie de oficios relacionados, pero la parte recurrente se agravió de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que no acreditó haber remitido al particular los anexos de los oficios entregados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los anexos son parte integral de los documentos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Datos | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Instituto del Deporte de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2021

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1201/2021**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0315000005521**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los documentos que se hayan generado por parte del Instituto del Deporte de la Ciudad de México derivado de la recepción del oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019 recibido por la Subdirección Jurídica el 30 de agosto de 2019...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

A su oficio de respuesta, acompañó la nota informativa NI/SAJ/043/2021, de fecha diecinueve de abril, emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 21, 24, 28, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 26, fracciones IV, V, X y XI del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, comunico a usted lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda en los archivos documentales de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos, se localizaron diversos oficios, elaborándose la correspondiente **Versión Pública, misma que se anexo en su versión digital para ser entregada al peticionario. ...” (Sic)***

Es así que el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta una serie de oficios, los cuales, a continuación, se detallan:

| OFICIO | FECHA | EMITIDO POR | ASUNTO |
|-----------------------------------|-------------------------|---|--|
| DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019 | 29 de agosto de 2019 | Directora General de Servicios Legales | Se contesta oficio |
| INDE/DG/SAJ/243/2019 | 1 de septiembre de 2019 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe estado procesal juicios laborales |
| INDE/DG/SAJ/284/2019 | 7 de octubre de 2019 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Se remite informe de observaciones señaladas. |
| INDE/DG/SAJ/345/2019 | 26 de noviembre de 2019 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe julio-agosto 2019 |
| INDE/DG/SAJ/346/2019 | 26 de noviembre de 2019 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe septiembre-octubre 2019 |
| CJSL/793/2019 | 23 de diciembre de 2019 | Consejero Jurídico y de Servicios Legales | Informe pormenorizado del estado procesal que guardan los laudos |
| INDE/DG/SAJ/398/2019 | 30 de diciembre de 2019 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe laudos diciembre 2019 |
| INDE/DG/SAJ/003/2020 | 3 de enero de 2020 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe noviembre-diciembre 2019 |
| INDE/DG/SAJ/080/2020 | 3 de marzo de 2020 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe enero-febrero 2020 |

| | | | |
|----------------------|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| INDE/DG/SAJ/176/2020 | 1 de septiembre de 2020 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe julio-agosto 2020 |
| INDE/DG/SAJ/301/2020 | 28 de diciembre de 2020 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe noviembre-diciembre 2020 |
| INDE/DG/SAJ/238/2020 | 3 de noviembre de 2020 | Subdirector de Asuntos Jurídicos | Informe septiembre-octubre 2020 |

Se anexan las siguientes imágenes de manera ilustrativa:



III. Recurso. El dieciséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...no se entrega la información solicitada consistente en todos los documentos que se hayan generado derivado de la recepción del oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, bien la subdirección jurídica del sujeto obligado hace referencia a diversos documentos, estos no forman parte de la respuesta entregada por el sujeto obligado...” (Sic)

IV.- Turno. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1201/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Prevención. El diecinueve de agosto, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, dándosele vista a la respuesta contenida en el Sistema Infomex, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veinte de agosto, por lo que el plazo antes referido transcurrió del veintitrés al veintisiete de agosto, lo anterior descontándose los días diecinueve y veintidós de agosto, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

VI.- Desahogo. El veintitrés de agosto, se recibió el correo electrónico de fecha veinte de agosto, por medio del cual la parte recurrente desahogó la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de agosto en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio con la personalidad que se acredita en autos y en atención a la prevención realizada a través de la PNT, me permito aclarar el sentido del recurso de revisión:

1. Si bien el sujeto obligado entrega el oficio NI/SJA/043/2021 por el cual se informa que:

“Después de realizar una búsqueda en los archivos documentales esta Subdirección de de Asuntos Jurídicos, se localizaron diversos oficios, elaborándose la correspondiente Versión Pública, misma que se anexo en versión digital para ser entregada al peticionario”. Esta información no se entrega, tal y como el Organo Garante puede constatar en la respuesta enviada a quién promueve el presente recurso.

Por ende, contrario a lo que se afirma en el cuerpo de la prevención si se actualiza la causal establecida por el artículo 234 de la Ley local en la materia, en su fracción IV, ya que como se desprende simple lectura de la respuesta del sujeto obligado, existen diversos documentos e incluso se elaboraron versiones públicas, sin embargo no fueron entregadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito :

- a. *Se de por desahogada la presente prevención en tiempo y forma;*
- b. *Se valore la información entregada por el sujeto obligado, como respuesta a la solicitud de información con la finalidad de que el órgano garante certifique que la información entregada no cumple con los principios de transparencia, así como el criterio de búsqueda exhaustivo, y de entrega de información, y*

C) En el momento procesal oportuno se ordene la entrega de la información solicitada.

...” (Sic)

VII.- Admisión. El veintiséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos del Sujeto Obligado: El día tres de septiembre, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el oficio INDE/DG/SAJ/UT/0232/2021, de la misma fecha, por medio de los cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

IX.- Reserva de Cierre. El catorce de septiembre, este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Así mismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- a. *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Oficio INDE/DG/SAJ/234/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, el cual es referido en el oficio DGSL/SPJA/SLRCCH/6381/2019, documento materia de la solicitud de información con número de folio 0315000005521.*
- b. *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de los anexos del Oficio INDE/DG/SAJ/243/2019, de fecha 01 de septiembre de 2019, documento entregado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0315000005521.*
- c. *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Oficio INDE/DG/SAJ/318/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, el cual es referido en el oficio INDE/DG/SAJ/345/2019, documento entregado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0315000005521.*
- d. *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Oficio DGSL/DPJA/SJPCAC/8405/2019, de fecha 01 de noviembre de 2019, el cual es referido en diversos oficios entregados en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0315000005521.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

X.- Diligencias para mejor proveer. El veinte de septiembre, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el oficio INDE/DG/SAJ/UT/0252/2021, de la misma fecha, por medio del cual del cual el Sujeto Obligado remitió la información que le fue requerida mediante proveído de fecha catorce de septiembre.

XI. Cierre. El veintidós de septiembre, esta Ponencia, hizo constar que **se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen

las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0315000005521, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual se entregaron diversos oficios, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamenteal de su agravio:

“...se actualiza la causal establecida por el artículo 234 de la Ley local en la materia...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La solicitud del particular consiste en la entrega de versión pública de **todos los documentos que se generaron por parte del Instituto del Deporte de la Ciudad de México como consecuencia de la recepción del oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019** recibido por su Subdirección Jurídica el 30 de agosto de 2019.

2.- El Sujeto Obligado hizo entrega de una serie de oficios, incluyendo el propio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, materia de la solicitud de información, de los cuales, si bien manifestó entregar versión pública, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que dichas documentales no contienen datos personales ni información que deba ser protegida.

3.- El agravio de la parte recurrente versa respecto a que no le fue entregada la información completa.

En ese sentido, este órgano procedió a analizar el contenido del multicitado oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve:

“ ...

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019
DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019
ASUNTO: Se contesta oficio

Mtro. Raúl Israel Romero Díaz
Subdirector de Asuntos Jurídicos del
Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PRESENTE

En atención a su oficio con clave INDE/DG/SAJ/234/2019 de fecha 26 de agosto del presente año, en el que informa el estatus de diversos juicios laborales, solicitando se le indique las directrices a seguir para la procedencia de su pago; al respecto, le informo que a fin de cumplimentar el pago de las condenas determinadas en los juicios laborales deberá cumplir con los requisitos establecidos en los "Lineamientos para otorgar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al Capital Humano al servicios de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2019", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de marzo de 2019.

Asimismo, para contar con la información detallada de los juicios que señala, deberá observar la CIRCULAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN, OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de agosto del presente año.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

Lic. Silvia Marcela Arriaga Caldérón
Directora General de Servicios Legales.
...” (Sic)

Es así que, de la lectura al multicitado oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, se advierte que este consiste en instrucciones que indica la Directora General de Servicios Legales al Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, con el objeto de que esta último pueda realizar el pago de diversos juicios laborales.

Es así que el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta una serie de oficios, mismos que fueron detallados en el antecedente II. De entre los cuales destaca el oficio INDE/DG/SAJ/243/2019, que es el más próximo en tiempo al oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, materia de la solciitud de información, el cual en su parte funamental señala lo siguiente:

“ ...

*Ciudad de México a 1 de septiembre de 2019 INDE/DG/SAJ/243/2019
Asunto: Informe estado procesal juicios laborales*

*Lic. Silvia Marcela Arriaga Calderón
Directora General de Servicios Legales
Domicilio: Calle Xocoongo número 131,
Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc
En esta Ciudad de México. Presente*

En cumplimiento a la Circular que establece los LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial el 8 de Agosto de 2019, adjunto al presente el informe del estado que guardan los juicios laborales en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en el formato autorizado para tal efecto, respecto al bimestre de Julio-Agosto de 2019. Anexo disco compacto de la citada información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

*Lic. Raúl Israel Romero Díaz
Subdirector de Asuntos Jurídicos
...” (Sic)*

De la lectura realizada a dicho oficio, se advierte que se proporciona información relativa a los juicios laborales del Sujeto Obligado, sujetándose a las instrucciones indicadas en líneas precedentes.

Por otra parte, se advierte que el mencionado oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019 fue emitido en atención al diverso INDE/DG/SAJ/234/2919, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que este Instituto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para emitir una resolución, solicitó al Sujeto Obligado que fuera entregado en vía de diligencias para mejor proveer.

Siendo así que, de la lectura del oficio INDE/DG/SAJ/234/2919, así como de los demás oficios proporcionados por el Sujeto Obligado al peticionario, consisten en general, a una serie de informes bimestrales que rinde el Instituto del Deporte de la Ciudad de México a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, relacionados con el estado que guardan los juicios laborales.

Lo anterior tiene sustento en los Lineamientos de observancia general y aplicación obligatoria para la atención, seguimiento y control estadístico de los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contencioso administrativo, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México:

“... ”

PRIMERO.- *A todos los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, por conducto de las áreas jurídicas respectivas que les estén adscritas, les corresponde dar seguimiento puntual a todos los juicios interpuestos por el capital humano a su servicio o de alguna Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado que tengan adscritos, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública*

de la Ciudad de México, así como mantener actualizado el estado procesal, la proyección de la cuantificación y llevar el control estadístico de los respectivos juicios.

SEGUNDO.- *El área jurídica de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad y Alcaldía de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá rendir un primer informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente circular y posteriormente dentro de los primeros cinco días posteriores al cierre de cada bimestre, mismo que deberá contener el seguimiento dado, el estado procesal y la proyección de la cuantificación que guarda cada juicio a su cargo y de aquellos relacionados con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos.*

...” (Sic)

Por lo anterior, este instituto advierte que, si bien, el multicitado oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019 consiste en una serie de instrucciones o recomendaciones, para el oficio subsecuente, es decir, el número INDE/DG/SAJ/243/2019, se observa que se emite un informe bimestral, ajustado a la normatividad anteriormente sugerida, por tanto, resulta congruente que sea el seguimiento de interés del peticionario.

De la misma manera, el resto de oficios entregados, consistentes en la entrega de informes bimestrales, si bien no representan un seguimiento a un proceso, si se advierte que se apegan a la normatividad citada en el multicitado oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/6381/2019, y en consecuencia, guarda lógica que se hayan entregado al peticionario.

Por otra parte, este Instituto advierte que a pesar de haberse entregado los oficios antes descritos, de la lectura de los mismos se desprende que estos incluyen anexos, los cuales no existen evidencias de que hayan sido entregados al peticionario.

En ese sentido, es importante destacar que los anexos de un documento son considerados parte integral del mismo. Lo anterior se robustece con el **Criterio 17-**

17, emitido pro el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal”. (Sic)

Por lo anterior, el peticionario no tuvo acceso a los anexos señalados en los oficios entregados como respuesta a su solicitud de información, por tanto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Entregue los anexos descritos en los oficios entregados como respuesta, respecto la solicitud de información folio 031500005521.**
- **En caso de que dichos anexos contengan información que deba ser protegida, por recaer en alguna causal de clasificación de la información, de conformidad con la Ley de Transparencia o la Ley de Datos, sométase al Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, debiéndose entregarse a la parte recurrente copia del Acta correspondiente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**